

## **PARTE V: FAMILIA Y SUCESIONES.**

### **CAPÍTULO 5º. LA LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (RESUMEN).**

Por: Jesús Estruch Estruch  
Profesor Titular de Derecho Civil  
Universidad de Valencia

**SUMARIO: I. LA LEY 7/2001, DE 26 DE NOVIEMBRE, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.** 1. Ámbito de aplicación y consideraciones generales. 2. Las Entidades de Mediación Familiar. 3. Derechos y deberes de las personas mediadoras. 4. Procedimiento de la mediación. 5. Eficacia y contenido de los acuerdos. 6. Infracciones y sanciones en el ámbito de la mediación familiar.

#### **I. LA LEY 7/2001, DE 26 DE NOVIEMBRE, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.**

Como señala el propio Preámbulo de la Ley Valenciana, la mediación familiar se inició en la segunda mitad de los años setenta en los Estados Unidos de América. Se trata de una técnica centrada en la gestión de conflictos y, por lo tanto, se diferencia de la orientación familiar y, por su objeto y características específicas, del arbitraje.

En cuanto al objeto de la mediación familiar, la Ley Valenciana señala que ésta es un instrumento en el búsqueda de soluciones y acuerdos en los conflictos familiares y persigue bien la recomposición y preservación de la unidad familiar, bien la minimización de los efectos negativos de una ruptura.

El procedimiento de mediación familiar viene caracterizado por las notas de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad.

Evidentemente se trata de un procedimiento extrajudicial sin que, en ningún caso, tenga efectos procesales. En consecuencia, la mediación familiar se constituye como un recurso complementario o alternativo a la vía judicial para la solución de los conflictos producidos en las relaciones familiares.

Como también afirma el Preámbulo de la Ley, su aplicación se podrá producir, por tanto, en los supuestos de crisis de convivencia, dejando en manos de la pareja la posibilidad de reconciliarse o acordar su separación o divorcio, limitándose la persona mediadora a poner en manos de las partes las técnicas y la información necesarias para alcanzar los acuerdos, evitando así que la pareja tenga que ventilar la solución de sus conflictos a través de un procedimiento judicial.

La Ley, que tiene un total de 32 artículos, se estructura en seis títulos, dos disposiciones adicionales y dos finales.

El título I contiene una definición de mediación familiar y delimita el ámbito de aplicación de la Ley, configurando el objeto sobre el que pueda recaer la mediación y estableciendo sus principios rectores. Se crea, además, el Centro de Mediación de la Comunidad Valenciana.

El título II se refiere a las entidades de mediación y a las personas mediadoras familiares regulando, respecto a estos últimos, su capacidad, sus incompatibilidades y sus derechos y deberes. Asimismo se establecen los supuestos de gratuidad y la creación del Registro de Entidades de Mediación y de Personas Mediadoras y el Registro de Colegios Profesionales.

En el título III se regula el procedimiento de mediación, basado en el principio de autonomía de la voluntad, requiriéndose, sin embargo, la observancia de unos trámites mínimos y, en todo caso, el respeto a los principios de buena fe y confidencialidad. Igualmente se establece la duración máxima del procedimiento.

El título IV se refiere a los acuerdos, estableciendo su naturaleza y las materias sobre las que puedan recaer.

El título V prevé el régimen inspector y el sancionador, distinguiendo cuando se trate de entidades o de personas físicas.

Finalmente, el título VI atribuye las competencias en materia de mediación familiar a la Conselleria que tenga asignadas genéricamente las de familia.

## **1. Ámbito de aplicación y consideraciones generales.**

El artículo primero de la Ley define la mediación familiar como un procedimiento voluntario que persigue la solución extrajudicial de los conflictos surgidos en el seno de la unidad familiar, en el cual uno o más profesionales cualificados, imparciales y sin capacidad para tomar decisiones por las partes, asiste a los miembros de una familia en conflicto con la finalidad de posibilitar vías de diálogo y la búsqueda en común del acuerdo. El procedimiento estará basado en los principios de voluntariedad, según el cual las partes son libres de acogerse a la mediación, de desistir en cualquier momento y de alcanzar los acuerdos que, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico, estimen oportunos (art. 4). Por otra parte, los participantes en el procedimiento de mediación familiar actuarán conforme a las exigencias de la buena fe (art. 5).

La Ley valenciana se aplicará a las actuaciones profesionales de mediación familiar que se desarrollen total o parcialmente en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana y a las personas mediadoras familiares y a las entidades públicas o privadas que actúen profesionalmente en el ámbito de la mediación familiar y cuyas actuaciones se realicen totalmente en el territorio de la Comunidad Valenciana (art. 2).

En cuanto a los conflictos que pueden ser objeto de mediación familiar y a las personas que pueden solicitarla, el artículo 13 de la Ley señala que podrán solicitar la mediación familiar las personas unidas con vínculo conyugal o familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad para intentar resolver los siguientes conflictos: a) en las crisis surgidas en la convivencia entre personas unidas mediante vínculo matrimonial; b) en el establecimiento de las medidas y efectos de las Sentencias de nulidad del matrimonio; c) en la elaboración de los acuerdos necesarios que pudieran reflejarse en el convenio regulador de la separación o divorcio; d) en el cumplimiento y ejecución de las Sentencias recaídas en los procedimientos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio; e) en la modificación de las medidas establecidas por resolución judicial firme en separación, divorcio o nulidad, por razón del cambio de circunstancias, o decisión voluntaria de los interesados; f) en los conflictos surgidos en el seno de la empresa familiar; y g) en general, cualquier otro

conflicto surgido en la familia. También podrán solicitar la mediación familiar las personas adoptadas y su familia biológica cuando quieran ponerse en relación entre ellas, una vez aceptada la invitación de encuentro por las partes.

También señala el artículo 13 en su número segundo que, con respeto siempre al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en el supuesto de que las situaciones objeto de mediación conlleven un proceso judicial, podrá convenirse la mediación una vez concluido el procedimiento, antes de su iniciación, o, incluso, en el curso del mismo, siempre que, en este caso, queden en suspenso las actuaciones por común acuerdo de ambas partes. Finalmente, el artículo 13 en su número tercero dispone, textualmente, que “dentro de las atribuciones que la legislación estatal procesal establezca, el juez podrá remitir a mediación familiar a las partes en conflicto”.

## **2. Las Entidades de mediación familiar.**

En el artículo 6 se dispone que la mediación familiar podrá efectuarse a través de las entidades dedicadas a este fin, siempre que ésta se lleve a cabo por las personas mediadoras reconocidas en esta Ley. Por su parte, el artículo 7 señala que el profesional de la mediación familiar, salvo que por normativa legal se establezca una titulación específica que habilite para desempeñar tal actividad, deberá tener formación universitaria en las disciplinas de Derecho, Psicología, Trabajo Social, Educación Social o Graduado Social. Sin embargo, también podrán ejercer la mediación otros licenciados universitarios superiores siempre que acrediten previamente el aprovechamiento de una formación universitaria específica de postgrado, mínima de especialista.

## **3. Derechos y deberes de las personas mediadoras.**

En el artículo 8 de la Ley se reconocen los derechos de la persona mediadora entre los que destaca la posibilidad que se le reconoce de dar por finalizada la mediación en el momento en que aprecie en alguna de las partes falta de voluntad o exista una incapacidad manifiesta para llegar a un acuerdo, o que la continuidad de la mediación no sea eficaz. Por otra parte, salvo que exista pacto expreso en contrario, la persona mediadora que no sea empleada pública tiene derecho a una compensación económica u honorarios por su actuación profesional y al reintegro de los gastos que se le hayan causado.

En cuanto a los deberes de las personas mediadoras, el artículo 9 de la Ley establece que a lo largo de su actuación debe: a) facilitar la comunicación entre las partes y promover la comprensión entre ellas; b) concienciar a las partes de la necesidad de velar por el interés superior de los hijos menores y de los incapacitados; c) tener en cuenta el interés de la familia, en especial, el de sus miembros más débiles; d) propiciar que las partes tomen sus propias decisiones disponiendo de la información y el asesoramiento suficientes para que desarrollen los acuerdos de una manera libre, voluntaria y exenta de coacciones; e) mantener la reserva respecto a los hechos conocidos en el curso de la mediación; f) mantener la imparcialidad en su actuación; g) ser neutral, ayudando a conseguir acuerdos sin imponer ni tomar parte por una solución o medida concreta; y m) mantener la lealtad en el desempeño de su función y en relación con las partes.

#### **4. Procedimiento de la mediación.**

El procedimiento se inicia siempre a instancia de parte, mediante solicitud de cualquiera o de ambas partes en conflicto (art. 13). La persona mediadora deberá ser aceptada por ambas partes y se designará bien a instancia de una de las partes, bien por la entidad mediadora a la que se le solicita la mediación o a propuesta de la Conselleria competente o Colegio Profesional, cuando exista solicitud del Juez o de las partes (art. 14).

Las partes han de asistir personalmente a las reuniones de mediación (art. 15). La persona mediadora deberá convocar a las partes a una primera reunión en la cual debe explicar el procedimiento, la duración, el objeto y los honorarios de la mediación, la posibilidad de dar por finalizada la mediación en cualquier momento según lo dispuesto en esta Ley y, en especial, les ha de informar de los derechos y deberes de la persona mediadora y de las partes (art. 16). La duración de la mediación no podrá exceder de tres meses contados desde la reunión inicial (art. 18).

#### **5. Eficacia y contenido de los acuerdos.**

Señala el artículo 20 de la Ley que los acuerdos a los que lleguen las partes, una vez suscritos, serán válidos y obligatorios para las mismas si en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos. En

cualquier caso, es evidente que los acuerdos no podrán versar sobre materias respecto de las cuales las partes no tengan poder de disposición (art. 21).

Finaliza el artículo 21 señalando que los acuerdos tomados podrán ser revisados en los casos y con los procedimientos propios de los contratos, elevándolos, en su caso, a la autoridad judicial para que los valide.

#### **6. Infracciones y sanciones en el ámbito de la mediación familiar.**

Los artículos 22 a 31 contemplan las formas de inspección, así como las infracciones y sanciones en el ámbito de la mediación familiar. Así, en el artículo 23 con carácter general se dice que constituirán infracciones administrativas las acciones y omisiones de las entidades que actúen en el ámbito de la mediación familiar, ya sean públicas o privadas, que vulneren las normas legales tipificadas y sancionadas en la presente Ley. La propia Ley califica las infracciones en leves, graves y muy graves, estableciendo distintas sanciones para cada tipo de infracción.